

AUTO N° 272 DE 2018

(05 de marzo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No S – 2017 - 00094/ GUAPE – SEPRO - 29.25 con recibido de fecha febrero 21 de 2017, a las 15:30pm, cuyo asunto dejando a disposición de CORPOGUAJIRA 05 conejos comunes (*Oryctolagus cuniculus*) por el subintendente EDWIN DÁVILA SILVERA jefe grupo de ambiental y Ecológica Distrito II de policía San Juan del Cesar La Guajira.

Mediante oficio de la referencia en el encabezado del presente informe y de acuerdo a los artículos 254,255 y 261 del código de procedimiento penal Colombiano de manera atenta dejan a disposición de Corpoguajira de Corpoguajira cinco 05 conejos comunes *Oryctolagus cuniculus*, sin vida (muertos) con peso de masa corporal diferente e igual a su tamaño, los especímenes de fauna silvestre fueron incautados por la policía ambiental y ecológica en el mercado público de san juan del cesar, en planes de control al tráfico y comercialización ilegal de flora y fauna silvestre donde resultó capturado en flagrancia el señor **EFRAIN JOSÉ BLANCHAR MAESTRE**, identificado con cedula no 84.036,693 expedida en san Juan del Cesar, el capturado al igual que los conejos fueron dejados a disposición de la fiscalía en turno **URI** San Juan del Cesar, por el delito de tráfico ilícito de los recursos naturales renovables, bajo número de noticia criminal # 446506001158201700047 de fecha 20-02-2017.

Los especímenes de fauna silvestre conejos comunes se recibieron en una cava de hincopor de 0.32 de largo X0.21 de H y 0.21 de ancho, color blanco rotulado con cinta de embalaje con el logotipo de la fiscalía en su interior contenía 05 conejos comunes en estado de descomposición. El procedimiento seguido debido a los olores fuertes por el proceso de descomposición de los conejos muertos con más tres (3) días, fue incinerarlos en los patios de la territorial.

Registro fotográfico





En la foto No 1 se muestran los conejos dentro de la cava con muestras de descomposición (sangre coagulada) en la foto No 2 muestra dos animales fuera de la cava extendidos comparando su tamaño y peso, en la foto tres se aprecian los conejos dentro de la cava, en la foto el operario está lavando para minimizar los olores fuertes producto de la descomposición para tratar de conservarlos en frío, las imágenes 5 y 6 muestran la forma como fueron empacados y embalados.



No se levanta acta única de control al tráfico ilegal de fauna y Flora silvestre por no haber papelería en existencia al momento del procedimiento.

COCLUSIÓN: los conejos comunes *Oryctolagus cuniculus* por estado de descomposición y olores fuertes que emitían los cuerpos sin vida fue incinerarlos en una hoguera utilizando material carburante, carbón vegetal.

Anexo: Oficio remisorio de la policía estación san Juan del Cesar

Registro de la cadena de custodia FPJ-08

Rotulo elemento material de prueba o evidencia física – FPJ- 07

(...)

que mediante auto No 471 de 31 de mayo de 2017, se legaliza la medida preventiva impuesta se publica la medida en la página web de esta corporación y se solicita información la estación de policía Fonseca para la ubicación del domicilio o residencia del infractor.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió el día 03 de febrero de 2017, se realizó una aprehensión de dos aves mirlas, la cual fue puesta a disposición de la Dirección Territorial Sur por parte de la policía, los aprehendidos dejados a disposición de CORPOGUAJIRA.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **EFRAIN JOSÉ BLANCHAR MAESTRE**, identificado con cedula no 84.036,693 expedida en san Juan del Cesar a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **EFRAIN JOSÉ BLANCHAR MAESTRE**, identificado con cedula no 84.036,693 expedida en san Juan del Cesar de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

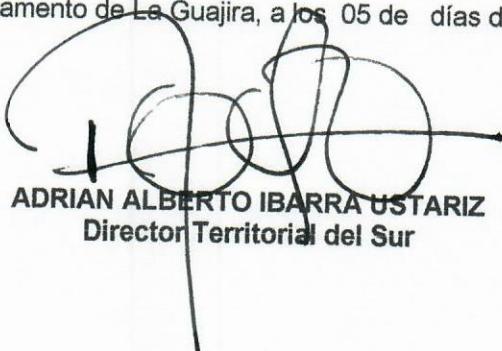
ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase tránsito del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 05 de días del mes de marzo de 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zárate 

